

Callao, 19 de agosto de 2021

Señora

ANDREA VACATELLO

BARBUSS GLOBAL

Treinta y Tres 69/71, Montevideo, Uruguay

Presente. –

Referencia: Expediente N° 069-2021-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual nos solicitan el pago de USD 32,925.67 por los daños en la mercancía consistente en un conjunto de partes de línea de producción para fundición transportada en los contenedores HLXU5640384, HLXU5637879 y UACU4410438.

Al respecto, con fecha 10 de agosto de 2021 se les notificó la Carta DALC.DPWC.234.2021 mediante la cual se les solicitó subsanar los siguientes requisitos de admisibilidad: i) nombre completo del reclamante, número del documento de identidad, domicilio legal y domicilio para recibir notificaciones; ii) datos del representante legal, del apoderado y del abogado, si los hubiere; iii) la copia simple del documento que acredite la representación; iv) fundamentos de hecho y de derecho; y, v) lugar, fecha y firma del reclamante.

Luego, en la misma fecha la señora Andrea Vacatello identificada con el correo electrónico andrea.vacatello@barbuss.com dio respuesta a la precitada notificación y con un mensaje dirigido al correo electrónico Marzia.Gallo@dpworld.com brindó información respecto a los puntos i), ii), iv) y v) del párrafo anterior.

Cabe precisar que, con relación al punto i) precisaron que quien reclama es BARBUSS GLOBAL (RUT 215520020015) en nombre y representación de LIBERTY MUTUAL INSURANCE, aseguradora de la carga y con respecto al punto ii) se remitieron a su respuesta brindada para el punto i).

Sobre el punto iii) referente a la copia simple del documento que acredite la representación precisó que contaban con un correo electrónico de designación por parte de LIBERTY MUTUAL INSURANCE y que habían procedido a solicitar un "LOA"(sic) particular al cliente para su firma.

Al respecto, el artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, establece que la representación de las personas jurídicas, incluidos los gremios, se ejerce conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del

DP World Callao S.R.L.

Terminal Portuario Muelle Sur

Avenida Manco Cápac 113

Callao - Perú

T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

Procedimiento Administrativo General¹ y que, asimismo, "para la tramitación ordinaria de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para las demás actuaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en el párrafo siguiente² se requiere poder general, el cual se formalizará mediante carta poder simple (...)".

En ese sentido, se aprecia que la señora **ANDREA VACATELLO** que suscribe el reclamo no ha presentado cuando menos la carta poder simple que la acredite como apoderada de **BARBUSS GLOBAL**, ya que el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 presentado con la finalidad de acreditar la designación de **BARBUSS GLOBAL** por parte de LIBERTY MUTUAL INSURANCE para reclamar por los daños a la mercancía bajo análisis no constituye un documento mediante el cual se hayan otorgado válidamente poderes para reclamar por los referidos daños.

En efecto, en dicho correo electrónico, el señor Carlos A. Vila Moret, de BARBUSS LATAM, se dirige a la señora Marie Lis Crosby, Gerente de Siniestros de Liberty Seguros, para indicarles únicamente la posibilidad de evaluar un recuperado según el siguiente texto: *"Gracias por el aviso, vamos a revisar los antecedentes para el análisis de las posibilidades de recuperado. Pongo en copia a Maximiliano Romero, responsable por los recuperados en Perú. Los mantendremos informados de los avances"*.

En consecuencia, considerando que no se ha cumplido con subsanar el requisito de admisibilidad consistente en la presentación de la copia simple del documento que acredite la representación dentro del plazo otorgado, procedemos a declarar inadmisibles el reclamo y disponiendo su archivamiento.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado

¹ De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 53 ha sido reemplazado por el artículo 64, el cual señala que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

² Dichas actuaciones se refieren a: desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, para lo cual se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público.